



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 04 de octubre del año que avanza (fl. 137 C.2), requirió a la parte demandante, para que informara sobre el trámite dado al Oficio No. 1641/2019 y así poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

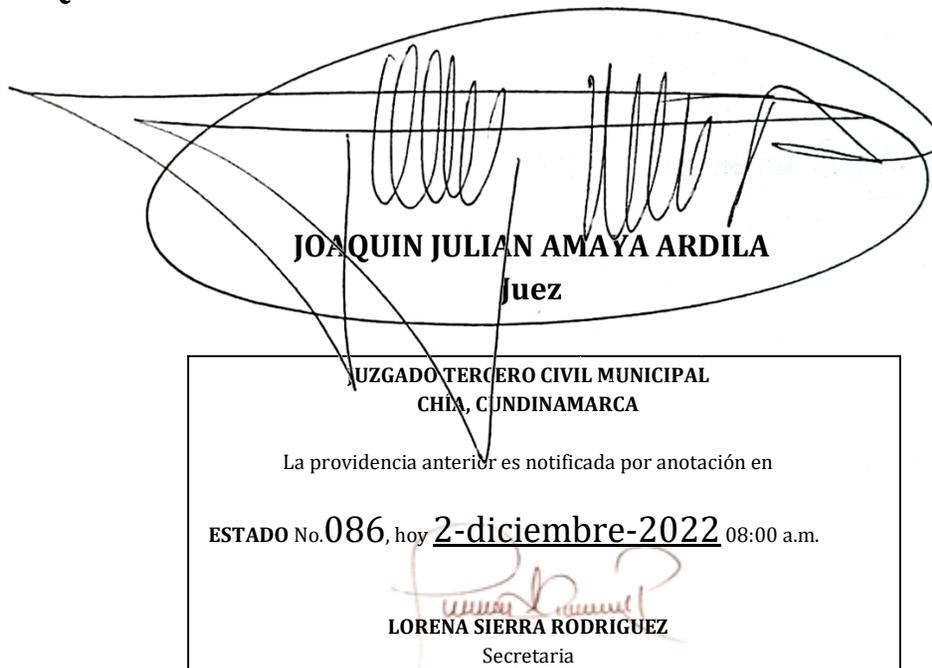
CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$800.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680f96873aa77c5627ac2df778a80a50e9a79928763e887cb9d8e89524bec1d0

Documento generado en 01/12/2022 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

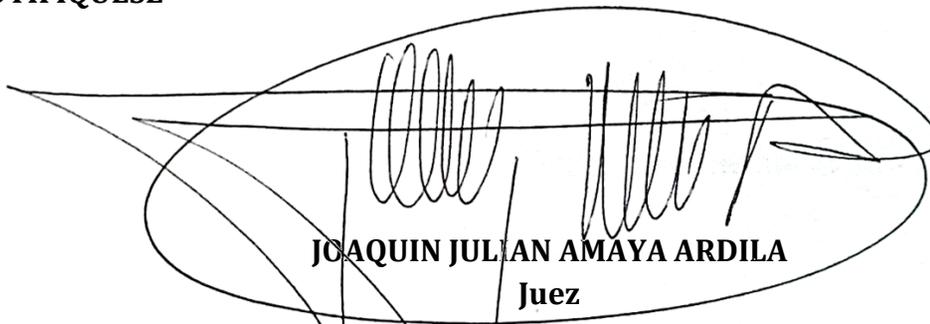
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 223), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, dejando de incluir la totalidad de sumas que fueron ordenadas. Solo se está realizando la liquidación de dos pagares, de un total de seis, con lo cual se perjudicarían los derechos que tiene la parte demandante sobre el crédito que acá se ejecuta.

Adicionalmente, no se está realizando la operación aritmética correspondiente. Si bien el escrito se señala que se adjunta en archivo de Excel la liquidación, este no se adjunto con el memorial.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758591c87623ae71aca05f6e79c190d735d6b31b1e3351d387aecded8258c83**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

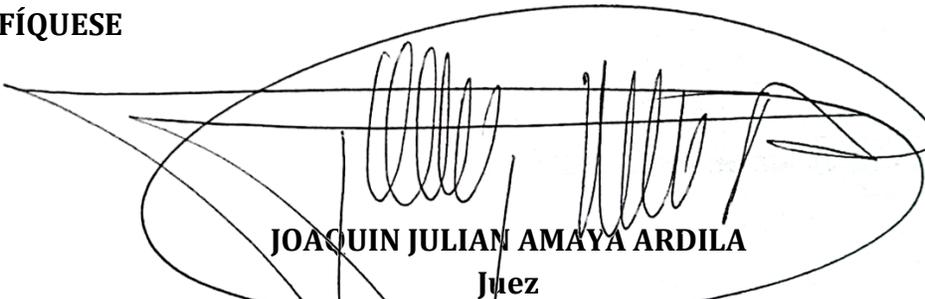
En atención a las solicitudes de levantamiento de medidas, vitas a folio 220 y 221, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1291832 de propiedad del demandado, RAMIRO ADOLFO MANCERA RODRIGUEZ. Líbrense los oficios correspondientes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y al secuestro. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **SPO-873** de propiedad de la demandada, MARIA ELENA TAMBO SANCHEZ. Líbrense los oficios correspondientes, la SIJIN de la Policía Nacional, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión, y al parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

3°. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto se practicó la medida cautelar, a título de costas el valor de \$1.200.000 y para la tasación de los perjuicios deberá estarse a lo normado en el artículo 283 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be9273488f7e057735d75c3f03915787c5af7582b40ed48a00f96697f296e7**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



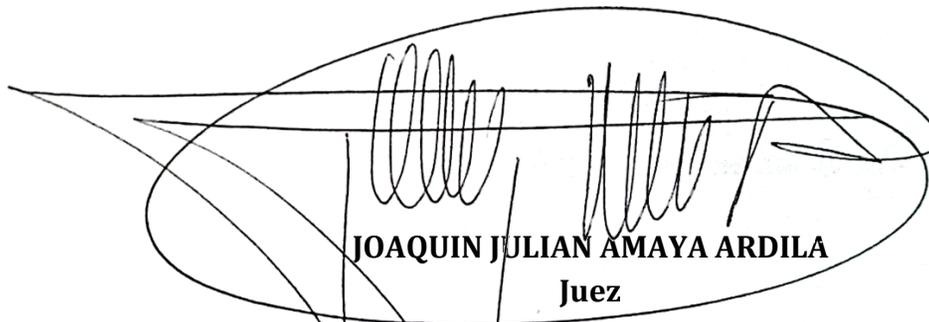
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte del Despacho que el Oficio No. 02057 del 31 de octubre del presente año, dirigido a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, y enviado a dos direcciones electrónicas (fl. 198), no se entregó en las mismas, como quiera que el correo reboto, lo que se puede apreciar en constancia de trazabilidad del envío del oficio (archivo 020).

Por lo anterior, se dispone que por secretaria se vuelva a remitir la comunicación a la Alcaldía de Villa de Leyva, verificando las direcciones electrónicas a las cuales se envíe esta, y de ser el caso se remita también comunicación en físico.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **086**, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6d45696318d22a94b3bd3bdef65dc1431110f34dee0b281be4bf87ad118d7**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

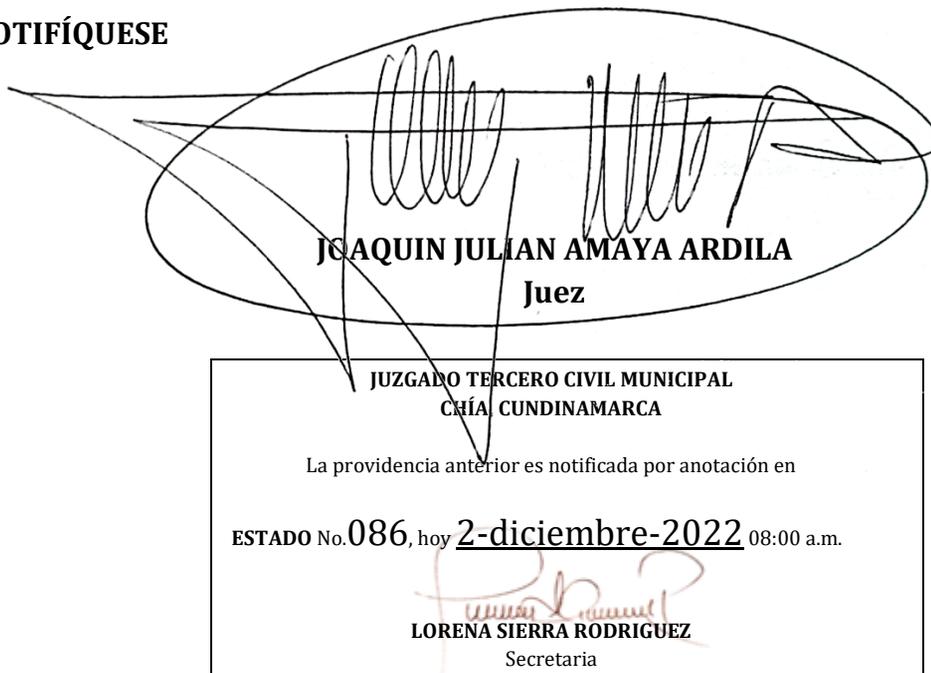


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las documentales allegadas por el apoderado de la demandante, las cuales habían sido requeridas mediante auto anterior, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, aporte al Juzgado constancia de radicado del correo enviado el 27 de enero de 2022, a la hora de las 08:14 am, con acuse de recibo o entregado por parte del destinatario, por cualquier medio tecnológico con el que cuente. Se le reitera que revisado el buzón digital del Despacho, el correo electrónico que dice haber enviado en la fecha indicada, no se registra en la bandeja de entrada. En consecuencia, sin dicha prueba, su solicitud de «control de legalidad», no podrá ser atendida.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c66349863d87a5e6d3380b3da9dde799d400c9a2b460551de08a5ae63073dc**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 76 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN CARLOS GARCIA MASQUITA, por pago total de la obligación.

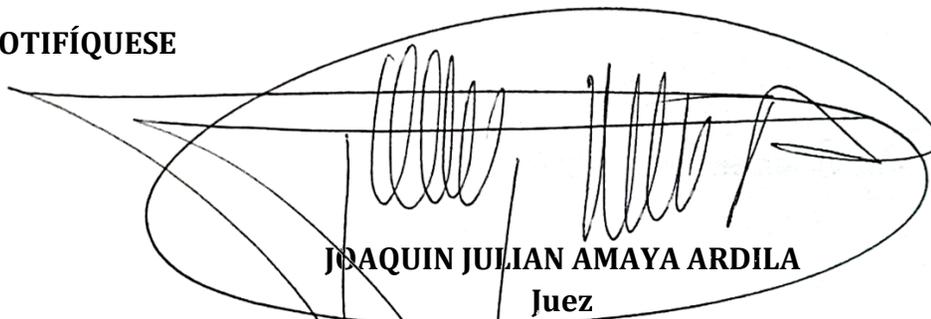
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1c2bab3cc71d407c9aaa0d263b930e6d4616771780f70b3fb4dfcd2f9b4ee**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



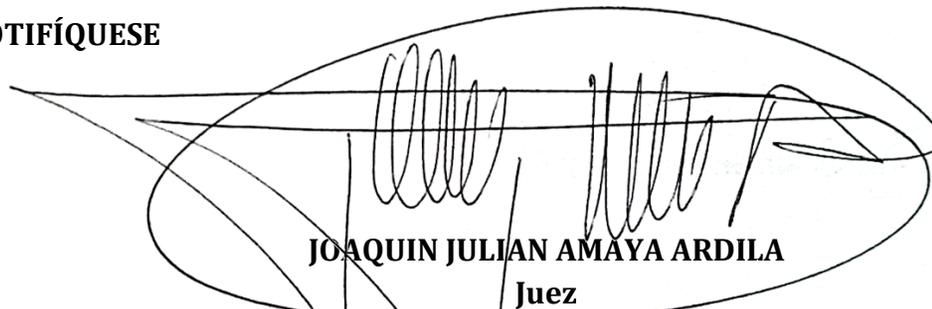
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a fijar nueva fecha para audiencia, se dispone **OFICIAR POR ULTIMA VEZ** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO, para que en el término de 10 días, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 2056/2022, radicado en esa sede judicial, vía correo electrónico, el 31 de octubre del 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. Envíese la comunicación con copia al correo del apoderado del demandante, para que si a bien lo tiene, gestione el tramite del oficio ante el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **086**, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee125402b711e39164e769a1fa08bb4b62aee59fa1934fdc487cf5f8b9098b2b**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

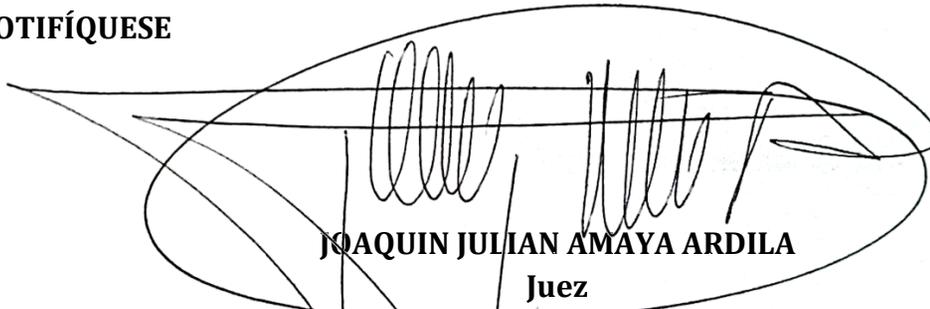


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 139 al 154)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797e6b837c2936f276f79dcd46ff1c55c2327fdf98e1a868ba9700b0e2a5736**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

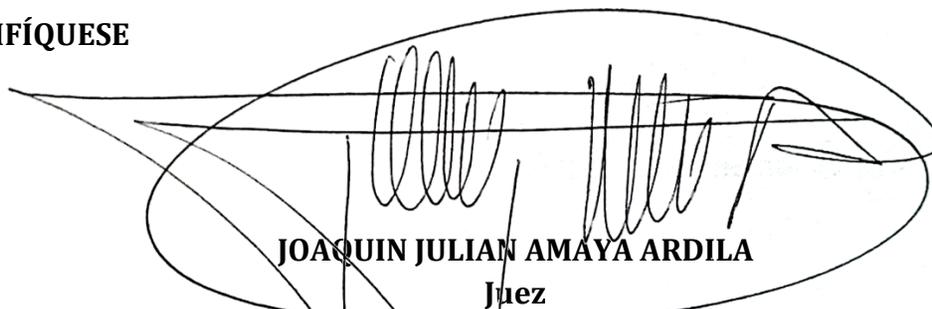
En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate, al no haber podido realizar la publicaciones del caso, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día DIECISEIS (16) del mes de FEBRERO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20660341.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo (\$278.000.000) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4º del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb6c954e874bdb1d62484836dc0613031d7450de4a383033073beaabcf56b**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 03 de noviembre de 2022¹.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que la notificación del extremo demandado se surtió en legal forma, ello, toda vez que atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a este solo le asistía el deber de enviar el auto que admitió la demanda, ya que el escrito de demanda junto con sus anexos, habían sido remitidos al momento de presentación de la demanda, al correo electrónico informado para notificaciones de la demandada; que en consecuencia, al haberse surtido en debida forma la notificación personal, habiéndose contestado de manera extemporánea la demanda, esta última, no debió ser tenida en cuenta, y se debió proceder por el Juzgado, a dictar sentencia.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual, dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

¹ Folio 146 C.1

² Folio 157 C.1

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 04 de noviembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 10 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 09 de noviembre del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 03 de noviembre de 2022³, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación de la parte demandada. Lo anterior, como quiera que estas no cumplían con todo lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se había adjuntado al mensaje de datos copia de la demanda y los anexos. Solo se remitió la providencia a notificar.

La anterior decisión, tuvo como consecuencia, que la contestación de la demanda, realizada a través de apoderado judicial, por parte de la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, en donde se propusieron excepciones, se ordenara correr su traslado, pese a que esta se realizó de forma extemporánea, esto último, de haberse aceptado las diligencias de notificación.

Señala el recurrente que la notificación del extremo demandado se surtió en legal forma, ello, toda vez que atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a este solo le asistía el deber de enviar el auto que admitió la demanda, ya que el escrito de demanda junto con sus anexos, habían sido remitidos al momento de presentación de la demanda, al correo electrónico informado para notificaciones de la demandada; que en consecuencia, al haberse surtido en debida forma la notificación personal, habiéndose contestado de manera extemporánea la demanda, esta última, no debió ser tenida en cuenta, y se debió proceder por el Juzgado, a dictar sentencia.

Así bien, revisadas las presentes diligencias, de entrada advierte el Juzgado, que el auto del 03 de noviembre ogaño, deberá ser revocado, en lo que respecta a la decisión de no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas, así como, en lo que tiene que ver con la orden de disponer correr traslado de las excepciones de mérito, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece:

Artículo 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,*

³ Folio 146 C.1

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resaltado por el Juzgado)

En virtud de la anterior disposición, fue que el Juzgado, mediante auto del 10 de marzo de 2022⁴, inadmitió la presente demanda, por las causales allí indicadas, entre las cuales se encontraba que: «2. (...) para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar». Norma que se encontraba vigente a la fecha de la citada providencia, y que fue reproducida a su tenor literal en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado del demandante, al momento de subsanar el libelo genitor, remitió copia de la demanda, junto con la subsanación, al correo electrónico de la demandada, lo cual ocurrió, el 25 de agosto de 2022⁵. Luego, atendiendo la disposición del artículo 6° *ejusdem*, a la demandada solo se debía enviar el auto admisorio de la demanda, tal y como ocurrió en las diligencias aportadas⁶, las cuales fueron remitidas con copia a este Juzgado y posteriormente se allegó constancia de «entregado y abierto»⁷, por el destinatario del mensaje de datos.

Así, como esto último se realizó el 05 de octubre de 2022, teniéndose por notificada a la demandada, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado se notificó el 07 del mismo mes y año, corriendo el término de los 10 días para contestar la demanda, a partir del 10 de octubre de 2022, venciendo este,

⁴ Folio 12 C.1

⁵ Folio 48 al 83 C.1

⁶ Folio 116 al 123 C.1

⁷ Folio 121 C.1

el 24 de octubre ogaño. Habiéndose presentado escrito de contestación de forma extemporánea, el 31 de octubre de 2022⁸.

Lo señalado por el apoderado de la demandada, de que esta solo abrió el correo electrónico hasta el 26 de octubre de 2022, por lo que el termino para descorrer el traslado de la demanda, debe computarse desde dicha fecha, no atiende a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como a los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁹, como de la Corte Constitucional¹⁰. Además, de existir prueba de que la demandada recibió el correo el 05 de octubre de 2022 y lo abrió en la misma fecha, siendo esta, la fecha en que en realidad se enteró del auto admisorio de la demanda.

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del 03 de noviembre de 2022, en lo que respecta a la decisión de no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas, así como, en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del referido proveído. Y se tendrá por notificada a la demandada, de acuerdo a las diligencias aportadas¹¹, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído calendado el 03 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TENGASE por notificada a la demanda, la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del termino que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el tramite pertinente.

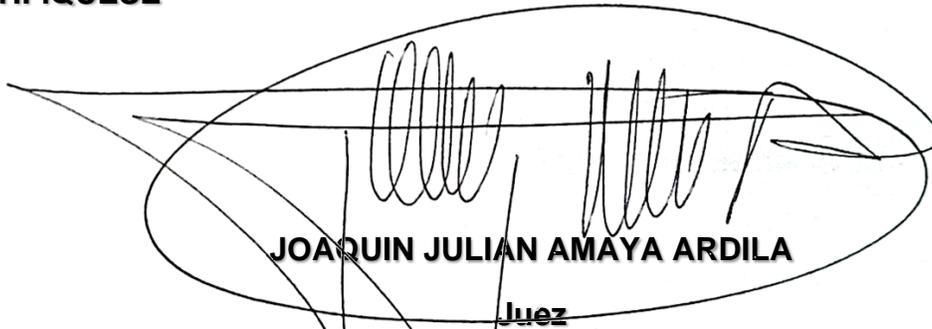
⁸ Folio 132 C.1

⁹ Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901)

¹⁰ Sentencia C-420 de 2020.

¹¹ Folio 48 al 83 y 116 al 123 C.1

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy _2-diciembre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2d3a10ba37023b124a407fba4a0f8d66e050ff3c2ca8bfe5335448a6539ba**

Documento generado en 01/12/2022 10:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada¹.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La demandada, MARIA MARCELA BARON MEJIA, actuando por intermedio apoderado judicial, formuló las excepciones previas de (i) falta de competencia y (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Al respecto, prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que: «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*», en listando un total de once supuestos que pueden ser alegados por esta vía. Se trata de una enumeración taxativa, por lo que aparte de ellas, no existe la posibilidad de crear por vía de interpretación otras causales.

Así pues, como primera medida se dirá, que respecto a la excepción previa de «falta de competencia», deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Sala 003 Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde ordeno a este Despacho, continuar con el conocimiento de la demanda, pese al conflicto de competencia planteado por el Suscrito. Luego, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado, como quiera que ello iría en contravía de una decisión del Superior, desconociendo la jerarquía de nuestra organización judicial.

Así las cosas, solo se entrará a desatar la excepción previa de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: señaló la

¹ Folio 2 C.2

apoderada de la demandada, como argumento de esta excepción, que la acción de pedir la resolución de un contrato de compraventa, la tienen únicamente los intervinientes en el negocio jurídico, y su simulación o nulidad, aquellos mismos y/o sus causahabientes; que advirtiendo que el demandante, no cumple con ninguna de esas calidades, la demanda debió ser rechazada de pleno derecho.

Agregó, que *«no se pone en duda el derecho que le asiste al demandante, para accionar en calidad de heredero, de quien fue la vendedora al interior de los contratos controvertidos, pero, no es menos cierto que la decisión del juez frente a las pretensiones de la demanda dada su acumulación y propósito, le incumbe y afecta a todos los herederos que existan, aquellos que fueron mencionados pero no identificados, en el hecho 5 del escrito de demanda y que tienen la misma presunción de derecho, por tanto la demanda debe ser impetrada por todos los causahabientes, o en este caso todos aquellos herederos a los que les afecta si el contrato de compraventa fue cumplido o no (...)»*. Que así las cosas, al encontrarnos frente a un litisconsorcio necesario por activa, deben ser citados todos los herederos interesados en el asunto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, mediante auto del 10 de noviembre del año que avanza, presentándose escrito de forma extemporánea². Razón por la cual los argumentos allí esgrimidos no serán tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, tenemos que prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 9°, de la norma en comento, la excepción que fue formulada por los demandados.

La excepción previa del numeral 9°, que dispone *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, se configura en los casos en que existe un litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva, debiéndose citar, en caso de prosperar la

² Contaba el demandado hasta el 17 de noviembre de 2022, para descorrer el traslado, y su escrito fue allegado el día 18 de noviembre de 2022. Ver folio 186 C.1

excepción, a las personas que deben integrar la parte respectiva.

Así bien, respecto al argumento de que la demanda debió ser rechazada de plano, al no estar el demandante legitimado para el ejercicio de la acción de resolución de contrato, se equivoca la recurrente en la excepción en la cual en causa su argumento. De ser ello cierto, la excepción que se debió plantear fue la falta de legitimación en la causa por activa. En todo caso, respecto a la procedencia de la acción en cabeza de quien funge aquí como demandante, no será debatida en esta instancia, siendo la sentencia, en donde se dirimirá tal asunto. Aunado a que, la demanda se presenta con la pretensión de simulación de forma subsidiaria, para la cual, el demandante si se encuentra legitimado, en su calidad de heredero de una de las partes que suscribió el contrato que se acusa ficticio.

Y frente a la integración de un litisconsorcio necesario por activa, aduciendo que se deben citar a las demás personas con vocación hereditaria de las cuales se tiene conocimiento, según lo narrado en los hechos de la demanda, dicho litisconsorcio no se da en el caso de marras. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el derecho a suceder a una persona en sus bienes, puede ser aceptado o repudiado, por quien sea llamado para dicho fin. Luego, las acciones que los posibles herederos tengan para defender la masa sucesoral, pueden ser ejercidas bajo su discrecionalidad. Si acaso puede que exista un litisconsorcio cuasinecesario, el cual requiere que la parte que se crea con derecho a intervenir, solicite su vinculación a la litis.

Ahora bien, caso contrario sucede con el extremo pasivo, el cual se advierte en esta oportunidad que debió ser integrado, además, de la señora MARIA MARCELA BARON MEJIA, por los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN. Téngase en cuenta que el acto sobre el cual se demanda la resolución de contrato y de forma subsidiaria su simulación, fue suscrito en vida por esta última, y en uno u otro evento, la decisión que se tome, conllevaría a que el bien inmueble que por medio de los actos demandados se transfirió, regresara al patrimonio de la señora BARON GAITAN, conformando parte de la masa sucesoral de esta, por lo que se hace necesario su integración al proceso, a través de sus herederos determinados e indeterminados.

Así entonces, se deberá ordenar la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN, para lo cual deberá notificarse el auto que admitió la demanda y correrse traslado de la demanda y sus

anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

De igual forma, se ordenará el emplazamiento de Herederos Indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

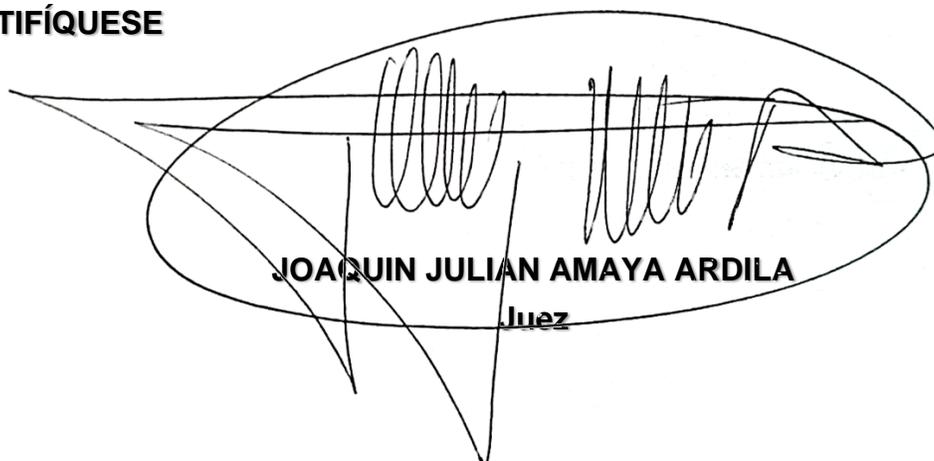
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN, para lo cual deberá notificarse el auto que admitió la demanda y correrse traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ELENA BARON GAITAN. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Respecto a la contestación de la demanda (fl. 128), presenta por la apoderada de la señora MARÍA MARCELA BARON MEJÍA, una vez integrado el contradictorio respecto de las personas vinculadas se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd4844f30427147d8a866b5e070926b1cbeb3c33b2cd08f6ebbf0cc65312f2**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



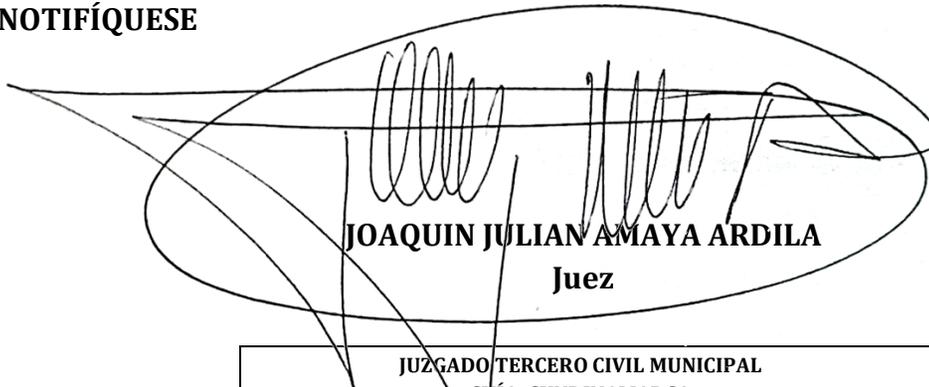
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 136 al 141), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidando los intereses de mora sobre capital insoluto desde una fecha anterior, cuando en la orden de pago se dispuso que estos debían ser liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 11 de marzo de 2022; y para cada una de las cuotas libradas, desde la exigibilidad de cada una de estas.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66521aa229db7db21b368197d7cfc7343219bcd7ab063999bbf00d26c31c2a2c

Documento generado en 01/12/2022 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

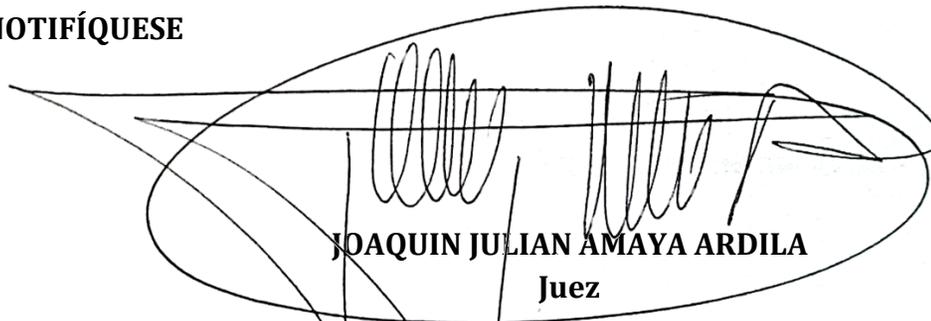


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación de los señores, NUBIA STELLA, MARIA ANGELA, LUZ HELENA, MARIA CONSUELO, JUAN CARLOS y ROCIO DEL PILAR ALFONSO GUTIERREZ, herederos determinados dentro del asunto (fl. 91 al 126), en esta oportunidad tampoco podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que, respecto a las diligencias de notificación, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el citatorio aportado no viene cotejado, y frente a la notificación por aviso, no se aporta la providencia a notificar, igualmente cotejada, conforme lo exige el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c692631252aa7337160de93487afce7d7c873ec6bc90fd524bd4e322424834f5**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



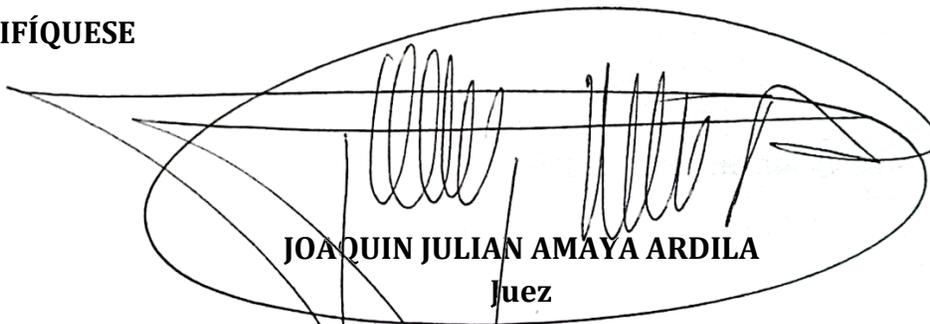
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (fl. 24 al 38), **TÉNGASE** por notificada a la demandada GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del termino que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Integrado el contradictorio respecto del demandado, LIMBER EDWIN PERLAZA TENORIO, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **086**, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b568145b96d74038a73d26177672f79ee062744b853d6200765c398bdfa33**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

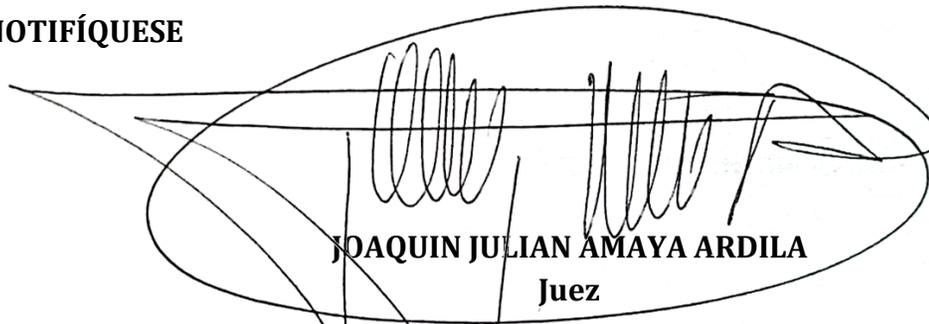
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 026 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, fijándose como fecha para su realización el día 15 de noviembre del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la parte interesada en la comisión no se hizo presente, así como tampoco justificó dentro de los tres días siguientes su inasistencia, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc32ebde33ab27add2973aed0bc3fdd3bab6d6861cfd5391a53bcb8cf2dba33**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

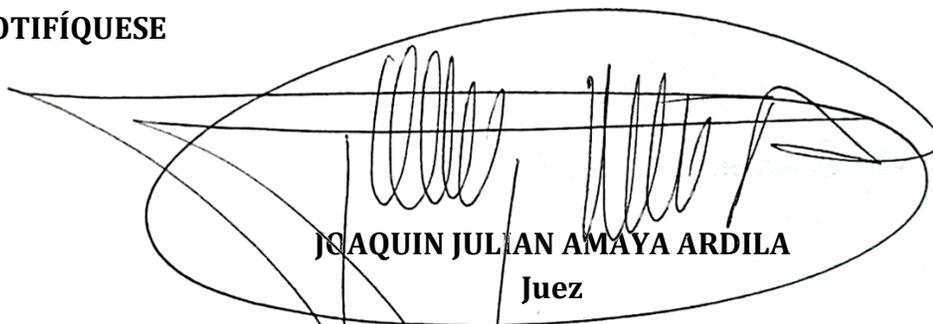
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que se aclare por parte del apoderado del demandante, si la presente demanda se trata de la misma acción que se tramita en este Despacho Judicial, bajo radicado No. 2021-00328, la cual fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021 y proferida sentencia, el 29 de junio de 2022.

2º. Allegue el avalúo catastral del bien cuyo levantamiento de afectación se pretende.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f2ce93100608c97c9c295a48fa869577c3941158c90aa637221963d2212e6**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

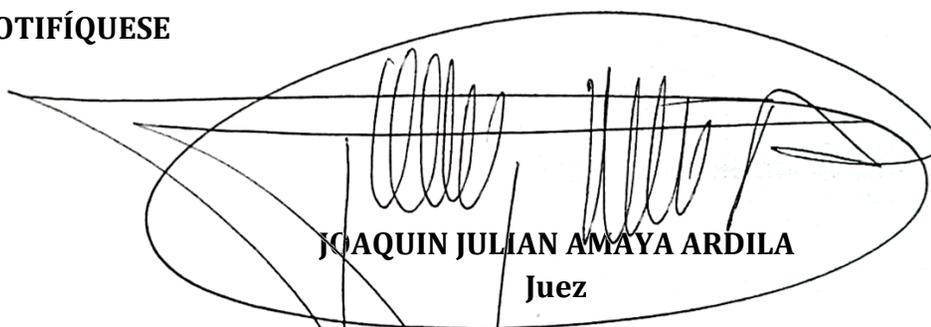
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de los demandados.
- 2.- Para que identifique en los hechos cual es el predio que pertenece a los demandantes, identificado por sus linderos y determine con cuales predios colinda.
- 3.- Aporte dictamen pericial de que trata el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., en el que se termine la línea divisoria.
- 4.- Aporte avalúo catastral del predio de los demandantes, para poder determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 2º).
- 5.- Para que corrija el acápite de competencia y cuantía (Art. 25 C.G.P.), precisando el valor exacto del predio en poder de los demandantes.
- 6.- Que determine en las pretensiones las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd00874563d111237d5238ccb4336353ce44b13c37f3a5f611dfa9168080206**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

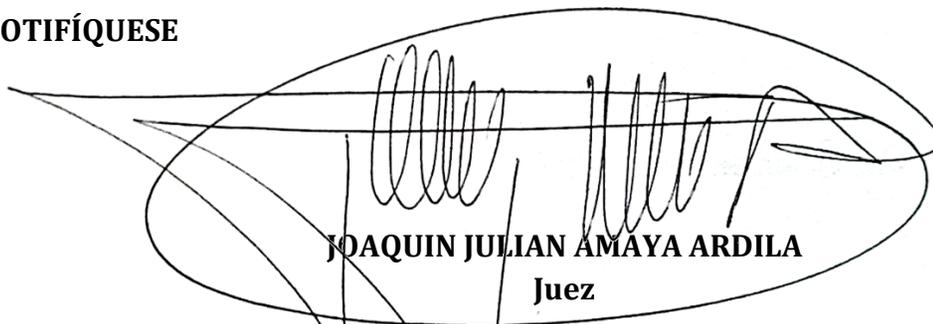
1.- Aporte el certificado de defunción de los señores, DARIO BARRERO y JOSEFA GARCIA, como quiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de estos dos.

2.- Para que se indique la dirección electrónica de la apoderada, inscrita en el registro nacional de abogados. Para el Suscrito no es de recibo la manifestación de la representante judicial, de no contar con correo electrónico, ello como quiera que este resulta indispensable, para los futuros memoriales que se presente dentro de la actuación. De no contarse con un canal digital para la radicación de memoriales, estos no podrán ser tenidos en cuenta, en el evento de que sean remitidos desde una dirección que no pertenezca a las partes dentro del proceso.

3.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy **2-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2033f2d084a6502e555a324a9410f6152120831c5e9c9054b3fb0aa7ebc8224**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

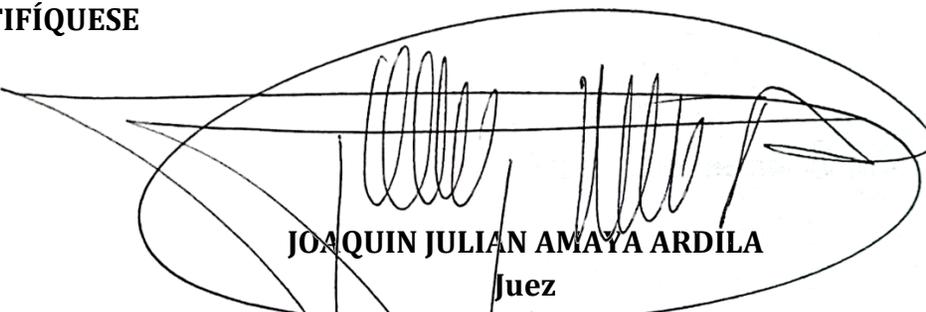
Chía, primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086, hoy 2-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f0b3ac46376b05f7c07f7a4b5bb12cb8d8dc0abfb9434add2c7f5c8fa8fdf**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora FLOR ALBA CASTRO PENAGOS, el día **Veinticuatro (24)** del mes de **enero** del año **2023**, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el solicitante, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese la invitación al solicitante, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al absolvente.**

TERCERO: Como quiera que dentro de la solicitud se manifiesta un correo electrónico para la convocada, deberá el interesado realizar la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

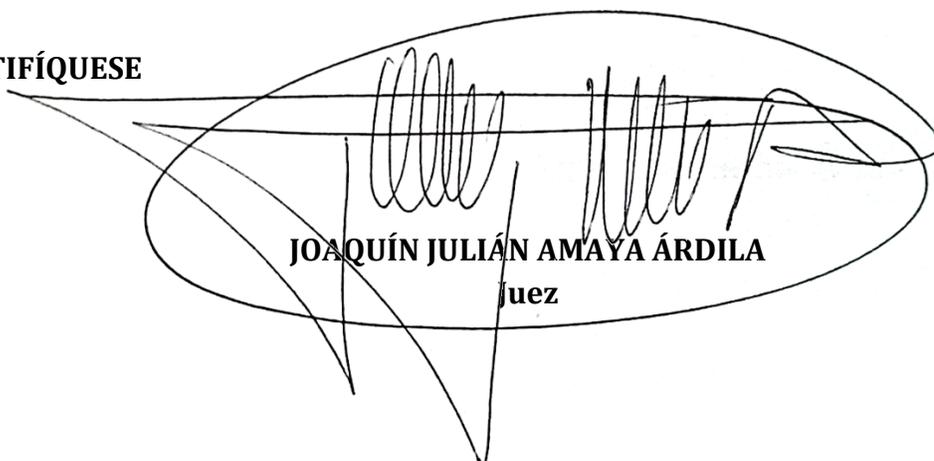
CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HECTOR IVAN SANCHEZ DIAZ, como apoderado de los señores RICARDO ALDANA LLANOS y ADELINA ARDILA GUZMÁN, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar un nuevo cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0086 hoy 2-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17c1a6ab8b793a962a8e2e1a1567e0d001f4adb49a7b6d00cb68d8ddef0755**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

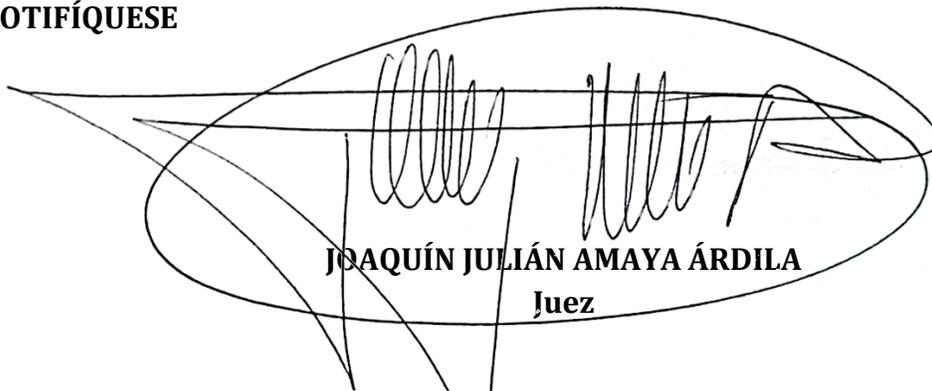
SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos en el sentido de aclarar la causal de restitución, es decir, explique si los demandados se han sustraído el pago del incremento o si los pagos del canon de arrendamiento se han hecho en fechas posteriores a las pactadas.

2.- Explique en los hechos de la demanda, si los pagos han sido personales o mediante transferencia bancaria, creando una relación detallada de las fechas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0086 hoy 2-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e5310e203023bdbaba0995d619dec13e6ccd331129829d19cc8ca7b51ee5f**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

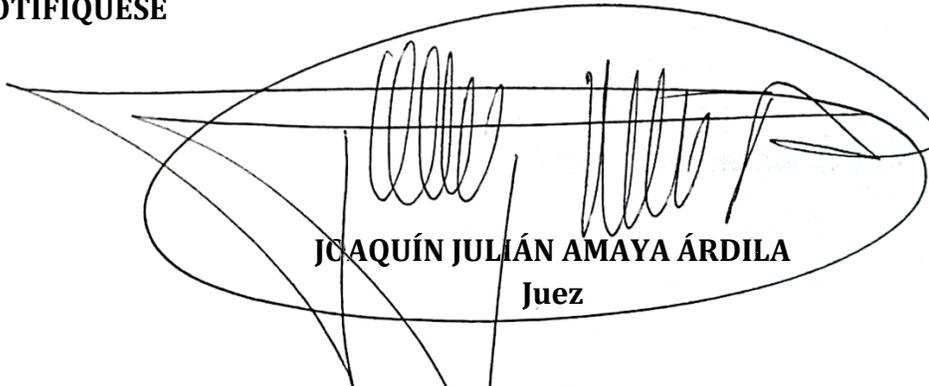
Chía, Primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue el certificado de tradición de la motocicleta de placas JTY-041, con fecha no mayor a treinta (30) días, donde conste prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0086 hoy 2-diciembre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60a99ea62051bbc54a30f362ffba9273c58fca61bd39fdbf1f57085df21d83**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FELIZ ALEXANDER MONTAÑEZ BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero;

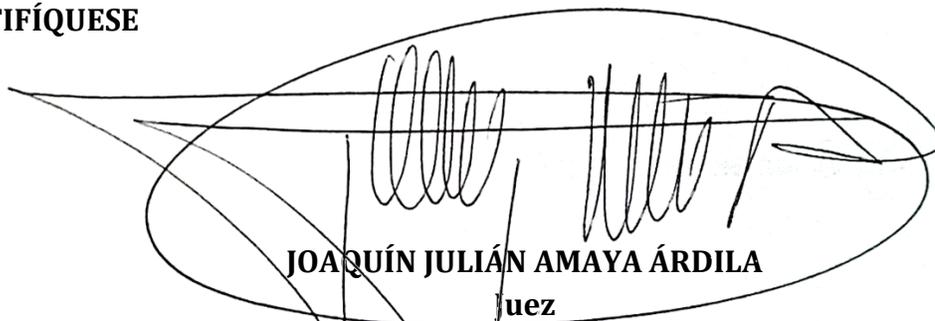
- 1.- Por la suma de \$ **25.232.912** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 7 de junio de 2022.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el 8 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0086</u> hoy <u>2-diciembre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd125a8e659485659d3e507b832c212d277584ce1a4c25cd90ac9ba06e41885**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

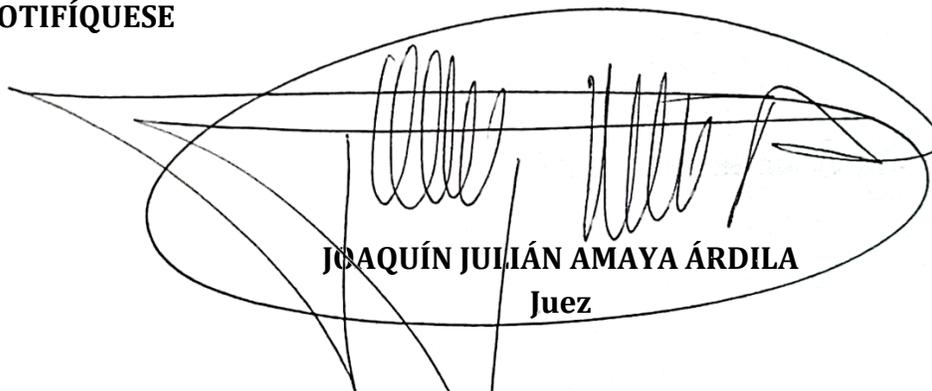
SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Excluya el numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que dicho rubro no se encuentra incluido ni aceptado por el deudor, además no se explica cómo se realizó la liquidación del mismo; tenga en cuenta que los intereses moratorios son exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Descarte la excepción cuarta, toda vez que los intereses moratorios sobre el capital adeudado, ya fueron peticionados en el numeral segundo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0086 hoy 2-diciembre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418653852570910f5893e78e924cf84106caf5c834f070cf499df6ec958e081**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>